



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XIV LEGISLATURA

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 22

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

REGLAMENTO DEL SENADO

Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se añade un capítulo noveno al título tercero y una disposición transitoria tercera que habiliten la celebración de sesiones no presenciales en el Senado cuando concurren situaciones excepcionales.
(626/000004)

TEXTO DE LA PROPUESTA DE REFORMA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 196.1 y 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Propuesta de reforma del Reglamento del Senado por la que se añade un capítulo noveno al título tercero y una disposición transitoria tercera que habiliten la celebración de sesiones no presenciales en el Senado cuando concurren situaciones excepcionales, presentada por el Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu.

El plazo para la presentación de otras propuestas sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 15 de junio de 2020, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 26 de mayo de 2020.—P.D., **Manuel Caveró Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 23

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Esquerra Republicana-Euskal Herria Bildu a instancia del senador Jordi Martí Deulofeu, al amparo de lo establecido en el artículo 196 del Reglamento del Senado, presenta la siguiente

PROPUESTA DE REFORMA DEL REGLAMENTO DEL SENADO POR LA QUE SE AÑADE UN CAPÍTULO NOVENO AL TÍTULO TERCERO Y UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA QUE HABILITEN LA CELEBRACIÓN DE SESIONES NO PRESENCIALES EN EL SENADO CUANDO CONCURRAN SITUACIONES EXCEPCIONALES

Exposición de motivos

La situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 ha puesto de manifiesto la necesidad de dotarnos de los medios técnicos y tecnológicos precisos necesarios para ejercer la actividad parlamentaria en una cámara de representación como es el Senado al amparo de los puntos 1) y 2) del artículo 23 de la Constitución Española cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor.

En este sentido, la Mesa del Senado adoptó el acuerdo siguiente en su reunión del día 17 de marzo de 2020: «No convocar sesiones de Pleno ni de Comisiones mientras se encuentre vigente el estado de alarma declarado por el Gobierno mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, sin perjuicio de que puedan convocarse para la tramitación de asuntos de urgencia o para dar cumplimiento a las obligaciones constitucionalmente atribuidas al Senado cuando estas resulten inaplazables».

A tenor de este acuerdo, se plantea una reforma del Reglamento del Senado que dé cobertura legal con carácter permanente a la celebración de sesiones no presenciales por videoconferencia u otros medios cuando concurren supuestos de fuerza mayor más allá de los supuestos concretos de imposibilidad de «presencia de los senadores en las sesiones plenarias de la Cámara» y con limitación a las «votaciones que por no ser susceptibles de fragmentación o modificación, sea previsible el modo y el momento en que se llevarán a cabo», que se encuentran recogidos en el artículo 92.3 del Reglamento del Senado en lo que se refiere al voto por procedimiento telemático.

La actual limitación de celebración de sesiones no presenciales que se desprende de la *Nota de urgencia sobre los aspectos jurídico-constitucionales relativos a la posibilidad de celebrar una reunión plenaria del Senado por videoconferencia*, de 17 de marzo, emitida por la Secretaría General se refiere a los órganos normalmente denominados funcionales del Senado, los Plenos y las Comisiones, puesto que para los órganos rectores, la Mesa y la Junta de Portavoces, ya existe la posibilidad de celebrar reuniones con carácter y participación no presencial y, de hecho, ya se están desarrollando sin mayor novedad.

Las sesiones la celebración de las cuales en virtud de esta reforma del Reglamento podrán estar sujetas al régimen de excepcionalidad son:

- Plenos.
- Comisiones.
- Sesiones de control al Gobierno.
- Reuniones de la Mesa.
- Reuniones de la Junta de Portavoces.
- Diputación Permanente.
- Comparecencias.
- Las que acuerde la Mesa.

En consecuencia, se propone la siguiente reforma:

«TÍTULO TERCERO

De la organización y funcionamiento del Senado

CAPÍTULO NOVENO

Del funcionamiento del Senado en situaciones excepcionales

...

Sección primera. Del régimen de excepcionalidad.

Artículo 103 bis. De las condiciones de excepcionalidad.

1. Se entienden como condiciones que darán lugar al funcionamiento del Senado en régimen de excepcionalidad aquellas que afecten gravemente y por causas ajenas a su voluntad, a la capacidad del conjunto de los miembros del Senado para asistir a las sesiones de sus órganos y que cabe considerar como de Fuerza Mayor, entendiéndose como tales: catástrofes, calamidades o desgracias públicas tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud. Crisis sanitarias tales como epidemias y episodios de contaminación graves. La paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se pueda garantizar ni la movilidad, ni el derecho de huelga, ni los servicios mínimos esenciales en supuestos de conflicto colectivo. Los conflictos armados o civiles. Y en especial aquellas circunstancias que impidan la movilidad del conjunto de los Senadores, así como que el Palacio del Senado no pueda acoger la actividad parlamentaria.

2. Cualquier otra causa, diferente de las expresadas en el párrafo anterior, en tanto sea aprobada por la Mesa del Senado y ratificada por el Pleno por el cuórum establecido en el artículo 103 quinquies.

Sección segunda. De la adopción del acuerdo de funcionamiento en régimen de excepcionalidad del Senado.

Artículo 103 ter.

La Mesa del Senado, ya sea a petición del Gobierno, del número de grupos parlamentarios que representen la mayoría absoluta de los Senadores y con un mínimo de tres grupos parlamentarios, de la mayoría absoluta de los Senadores, o de la Presidencia del Senado y una vez escuchada la Junta de Portavoces, podrá acordar el funcionamiento, en régimen de excepcionalidad, del Senado y de sus órganos, tanto de los denominados órganos rectores (Mesa y Junta de Portavoces) como de los órganos constitucionalmente funcionales (Pleno y Comisiones). El mismo acuerdo deberá prever el número mínimo de Senadores que tendrán que representar los respectivos grupos parlamentarios, ya sea en Comisiones, ya sea en el Pleno del Senado en tanto operen en formato reducido o formato telemático de acuerdo con los criterios de representatividad y ponderación según su representatividad en la Cámara.

Artículo 103 quater.

Tanto la Junta de Portavoces como la Mesa del Senado, podrán celebrar sesiones a distancia o telemáticas para evaluar o acordar la necesidad de habilitar el funcionamiento del Senado en régimen de excepcionalidad sin precisar de un acuerdo previo habilitante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 25

Sección tercera. De la ratificación del acuerdo de funcionamiento en régimen de excepcionalidad del Senado.

Artículo 103 quinquies.

El Pleno del Senado deberá ser convocado en el plazo máximo de quince días naturales desde la fecha del acuerdo adoptado por la Mesa para ratificar el funcionamiento en régimen de excepcionalidad del Senado. El acuerdo precisará de la mayoría absoluta de los Senadores. El Pleno de ratificación estará habilitado para celebrarse en formato reducido o telemático de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 septies.

En tanto que el acuerdo de la Mesa se fundamente en la concurrencia de una condición diferente de las reguladas en el artículo 103 bis.1, el acuerdo precisará de una mayoría especial cualificada/reforzada de dos tercios de los Senadores.

Las eventuales prórrogas de estos plazos deberán ser ratificadas por el Pleno en los mismos plazos y mayorías, respectivamente.

Artículo 103 sexies.

El Pleno del Senado, a propuesta de la Mesa del Senado, deberá adoptar el acuerdo que restablecerá el funcionamiento ordinario del Senado. El acuerdo precisará de la mayoría absoluta de los Senadores.

Sección cuarta. Del Pleno del Senado.

Artículo 103 septies.

En tanto el Senado funcione en régimen de excepcionalidad, incluido el período previo al Pleno de ratificación del régimen de excepcionalidad, el Pleno podrá operar en formato reducido, es decir, cada grupo parlamentario estará representado por el número mínimo de Senadores que acuerde la Mesa de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y ponderación según su representatividad en la Cámara, siendo que estos podrán ejercer el voto del resto de miembros de su grupo parlamentario que les haya sido previamente delegado.

Artículo 103 octies.

Alternativamente, la Mesa del Senado puede acordar que el Pleno del Senado, en régimen de excepcionalidad, opere en sesiones telemáticas en las que intervendrán los Senadores representantes de cada grupo y los Senadores ejercerán su voto, personalmente, también de forma telemática.

Sección quinta. De las Comisiones.

Artículo 103 nonies.

En tanto el Senado funcione en régimen de excepcionalidad, las Comisiones parlamentarias podrán operar en formato reducido, es decir, cada grupo parlamentario estará representado por el número mínimo de Senadores que acuerde la Mesa de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y ponderación según su representatividad en la Cámara, siendo que estos ejercerán el voto del resto de miembros de su grupo parlamentario que les haya sido previamente delegado.

Artículo 103 decies.

Alternativamente, la Mesa del Senado puede acordar que las Comisiones parlamentarias, en régimen de excepcionalidad, operen en sesiones telemáticas en las que intervendrán los Senadores representantes de cada grupo, siendo que estos ejercerán el voto del resto de miembros de su grupo parlamentario que les haya sido previamente delegado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 50

28 de mayo de 2020

Pág. 26

Sección sexta. De la actividad parlamentaria en régimen de excepcionalidad.

Artículo 103 undecies.

El acuerdo de la Mesa que apruebe el funcionamiento del Senado en régimen de excepcionalidad deberá ordenar la actividad parlamentaria que se desarrollará mientras este sea vigente. En ningún caso la actividad parlamentaria podrá ser inferior a aquella prevista por la Diputación Permanente en el artículo 48, así como deberá prever las sesiones de control al Gobierno. En cualquier caso, el acuerdo de la Mesa deberá garantizar el derecho a la iniciativa parlamentaria y la participación de los Senadores.

Artículo 103 duodecies.

El acuerdo de la Mesa del Senado estableciendo la actividad parlamentaria que se desarrollará mientras sea vigente el régimen de excepcionalidad deberá ser ratificado por el Pleno del Senado en los mismos plazos y términos previstos por el artículo 103 quinquies.

...

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Tercera. Funcionamiento del Senado en régimen de excepcionalidad.

El Capítulo Noveno del Título Tercero del Reglamento del Senado entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de las Cortes Generales, en lo que se refiere al funcionamiento de sus órganos. En lo que hace referencia al funcionamiento en régimen de excepcionalidad por medios telemáticos, entrará en vigor una vez el Senado se haya dotado de los medios técnicos y tecnológicos precisos necesarios para el ejercicio de los derechos parlamentarios con todas las garantías. A tales efectos, el Senado deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para dotarse de estos medios con carácter inmediato.»

Palacio del Senado, 18 de mayo de 2020.—La Portavoz, **Mirella Cortès Gès**.—El Senador, **Jordi Martí Deulofeu**.